

Estatutos

Col·legi de Metges de Barcelona

Índice

Título I. Disposiciones generales.....	5
Título II. De los órganos del Colegio.....	10
Título III. Vinculación con el Colegio. La colegiación y la inscripción de las sociedades profesionales.....	24
Título IV. Régimen económico.....	30
Título V. Régimen jurídico.....	32
Título VI. De la vigilancia y el control del ejercicio profesional y del régimen disciplinario.....	34
Título VII. De la modificación de los Estatutos, la modificación de la estructura del Colegio y la disolución.....	42
Disposición adicional.....	42
Disposición final.....	42

ESTOS ESTATUTOS FUERON APROBADOS EL 26 DE JUNIO DE 2008 POR LA ASAMBLEA DE COMPROMISARIOS DEL COLEGIO DE MÉDICOS DE BARCELONA Y ESTÁN PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008 (DOGC núm. 5.283).

Depósito Legal: B-7843-2009

Título I. Disposiciones generales

Capítulo I. Naturaleza, representación y colegiación

Artículo 1.- Naturaleza

El Colegio Oficial de Médicos de Barcelona es una Corporación de Derecho Público de carácter profesional, de estructura y funcionamiento democráticos, reconocida y amparada por la Constitución y por el Estatuto de autonomía de Cataluña, que se rige por estos Estatutos, por la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y por el resto de disposiciones legales que le sean de aplicación.

Artículo 2.- Personalidad jurídica y representación

1. El Colegio de Médicos de Barcelona, dentro de su propio ámbito de actuación, tiene personalidad jurídica propia, independiente de la Administración, y plena capacidad para cumplir sus fines, y le es posible adquirir a título oneroso o lucrativo, pedir prestado, vender, grabar, fiar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titular de todo tipo de derechos, iniciar o seguir, o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones, civil, penal, laboral, contenciosa-administrativa y económica-administrativa e incluso los recursos extraordinarios de revisión y casación y los recursos constitucionales en el ámbito de su competencia.
2. El ejercicio de las facultades establecidas en el punto anterior corresponde al presidente del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.
3. La representación legal del Colegio, judicial o extrajudicial, recae en el presidente, que estará legitimado para otorgar poderes generales o especiales a procuradores, letrados o a cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 3.- Colegiación

1. Tienen que pertenecer obligatoriamente al Colegio de Médicos de Barcelona todos los Licenciados en medicina, o aquel otro título académico que lo sustituya que, de acuerdo con la legislación vigente, ejerzan la profesión únicamente o principalmente, dentro del ámbito territorial de la provincia de Barcelona, en cualquiera de sus modalidades, sea de manera independiente o bien al servicio de las diferentes administraciones públicas existentes, o de instituciones que dependan, o de cualquier otra entidad pública o privada.
2. También tendrán que incorporarse obligatoriamente al Colegio de Médicos de Barcelona aquellas sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio en común de la medicina, exclusivamente o junto con el ejercicio de otra profesión titulada y colegiada con la cual no sea incompatible de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y que tengan su domicilio social y desarrollen su actividad principalmente dentro del ámbito territorial del Colegio.
3. Podrán solicitar voluntariamente la colegiación los que, con título de licenciado en medicina, o título académico que lo sustituya, no ejercen la profesión.

Capítulo II. Funciones

Artículo 4.- Funciones

El Colegio de Médicos de Barcelona asume, en su ámbito territorial, todas las competencias que la legislación vigente le otorga, y, independientemente de éstas, la autoridad que de una manera expresa le delegue la Administración a fin de que cumpla las funciones que le son asignadas en estos Estatutos en todo aquello que afecte a la salud de las personas y la ordenación del ejercicio de la medicina y la conservación de sus valores éticos.

De una manera expresa le corresponde asumir, en su ámbito de actuación, todas las funciones que se prevén en el capítulo II del título V de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y, más particularmente, las siguientes:

A) En relación con la finalidad de representación y defensa de las legítimas aspiraciones de los profesionales:

- 1) Asumir la representación de los médicos colegiados y, en su caso, de las sociedades profesionales ante las autoridades y los organismos públicos, así como ante entidades privadas o particulares en la defensa de los intereses profesionales.
- 2) Defender el prestigio de todos los colegiados o cualquiera de ellos, especialmente en el caso que fueran objeto de vejación en el ejercicio de su actividad profesional.
- 3) Velar por la igualdad de derechos y deberes de sus colegiados, así como por la solidaridad y ayuda mutua.
- 4) Ordenar el ejercicio de la medicina en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el marco que establezcan las leyes.
- 5) Informar sobre las normas que elabore al Gobierno de la Generalidad o cualquier otra Administración pública que afecten, directamente o indirectamente, las condiciones de ejercicio de la medicina, así como sus funciones, los títulos académicos y profesionales, el régimen de incompatibilidades, la regulación de las sociedades profesionales o de cualquier otro de naturaleza análoga.
- 6) Participar en la elaboración y la ejecución de los planes de estudio de pregrado, así como en los de la fase postgraduada, de especialización o de formación continua.
- 7) El ejercicio y la gestión de todas aquellas competencias que le sean encomendadas por las Administraciones públicas y de aquéllas que acuerde ejecutar con otras entidades del mismo ámbito de actuación.
- 8) Colaborar con la Administración pública mediante la participación en órganos colegiados cuando así se prevea legalmente, emitir los informes que les sean requeridos por órganos o autoridades administrativas y judiciales y asesorar a las personas individuales y jurídicas en las condiciones previstas por la Ley.
- 9) Impulsar y promover iniciativas que puedan significar una mejora de las condiciones de ejercicio profesional y de la atención a la salud, de acuerdo con las nuevas realidades socioeconómicas y tecnológicas.
- 10) Informar en los procesos judiciales y administrativos en los cuales se diriman cuestiones relativas a honorarios profesionales, así como facilitar, en general, información en materia de honorarios profesionales, respetando el principio de libre competencia.
- 11) Gestionar el cobro de las remuneraciones y de los honorarios profesionales a petición de los colegiados individuales y de las sociedades profesionales, pudiendo crear, a este efecto, los servicios oportunos.

12) Promover actuaciones encaminadas a que los médicos asalariados puedan realizar sus tareas dentro de la entidad o empresa de que se trate, en las condiciones de ejercicio que sean conformes con el Código de Deontología.

B) En relación con la finalidad de orientación y vigilancia del ejercicio profesional:

- 1) La salvaguardia y la observancia de los principios éticos y legales de la profesión, con la elaboración de las normas deontológicas pertinentes y la vigilancia de su cumplimiento.
- 2) Promover la formación médica continuada, fomentar el derecho de los médicos a recibirla, y procurar el desarrollo profesional continuado de los colegiados, manteniendo a tal fin las relaciones oportunas con las Universidades y otras entidades académicas y/o científicas.
- 3) Establecer, en su caso, requerimientos periódicos para acreditar la competencia profesional de los colegiados.
- 4) Velar por el cumplimiento de las normas deontológicas y legales sobre la prescripción de medicamentos y la expedición de la receta médica, y adoptando las medidas más idóneas para garantizar el uso y la prescripción correctos y fomentando, a este efecto, la formación y actualización de conocimientos en materia de prescripción farmacéutica.
- 5) Ejercer la vigilancia y el control y, en su caso, la sanción de aquellos comportamientos y prácticas médicas que sean contrarias a las normas deontológicas y científicas o que pongan en riesgo la salud de otros.

A este efecto, también es función del Colegio indicar a los médicos la obligación de formarse en determinadas áreas de conocimiento técnico, científico o deontológico, cuando de su actuación se deduzca algún déficit formativo.

El Colegio promoverá y ejecutará las acciones más adecuadas a fin de que los médicos ejerzan con la adecuada aptitud física y psíquica con el fin de no poner en riesgo la salud de otros ni la del mismo médico.

El Colegio podrá establecer convenios o acuerdos con las administraciones públicas, centros sanitarios, instituciones docentes, sociedades científicas y médicos individuales, con el fin de hacer efectivo el desarrollo de esta función.

- 6) Ejercer la potestad disciplinaria cuando la conducta del médico o de la sociedad profesional suponga infracción de los Estatutos o del resto de normativa colegial y profesional, y ejecutar la sanción impuesta.
- 7) Promover instrumentos y acciones para difundir entre los médicos sistemas de prevención de riesgos clínicos derivados del ejercicio profesional.
- 8) Promover y facilitar a los colegiados y a las sociedades profesionales el cumplimiento suficiente del deber de asegurar los riesgos de responsabilidad en que puedan incurrir a causa del ejercicio de su profesión.
- 9) Registrar los títulos profesionales, la documentación acreditativa de la formación continuada realizada por el médico, así como cualquier otro documento o dato de carácter profesional que la Junta de Gobierno pueda acordar.
- 10) Registrar a los colegiados individuales y las sociedades profesionales. A este efecto, el Colegio constituirá y custodiará el correspondiente registro colegial de colegiados individuales y de sociedades profesionales.
- 11) Ejercer las funciones evaluadoras o inspectoras que le delegue la Administración en materia de autorizaciones administrativas de apertura, modificación o cierre de consultas profesionales y centros sanitarios.

C) En relación con la finalidad de promoción científica, cultural, laboral y social de la profesión:

- 1) Estimular y realizar los planes de carácter científico, cultural y de asistencia social que se estimen convenientes.
- 2) Orientar y asesorar a los colegiados en las cuestiones relativas a la jubilación y promover, colaborar y participar en la protección social de los médicos jubilados, enfermos o incapacitados, viudos y viudas, hijos disminuidos físicos y/o psíquicos y huérfanos de médico, y otras iniciativas similares, ya sea a través de fondos propios, entidades dependientes de corporaciones de derecho público, entidades de previsión social, u otras entidades públicas o privadas.
- 3) Organizar los servicios de asesoramiento jurídico, laboral, administrativo, fiscal y otros ámbitos, promoviendo y desarrollando los servicios, que los médicos y las sociedades profesionales puedan requerir, aportando a este efecto los medios organizativos y económicos adecuados.
- 4) Promover y desarrollar acciones formativas y divulgativas para los médicos, ya sea a través de medios de formación y de comunicación propios o ajenos.
- 5) Fomentar el estudio de los avances científicos y técnicos, para alcanzar la constante actualización de conocimientos, habilidades y aptitudes de sus colegiados.
- 6) Promover la participación activa de los médicos y del Colegio en las manifestaciones científicas, culturales y sociales de su entorno, colaborando, en su caso, en la organización de actividades colectivas.
- 7) Promover el desarrollo de la sensibilidad y el espíritu de participación de la sociedad en el campo de la medicina y de la salud.

D) En relación con la finalidad de promover el derecho a la protección de la salud:

- 1) Colaborar con los poderes públicos y las otras instituciones del país en la consecución del derecho a la protección de la salud y luchar por una eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la medicina, así como participar en la defensa y la tutela de los intereses generales de la colectividad, en tanto que destinataria de la actuación profesional de los médicos.
- 2) Contribuir de manera continuada al asesoramiento ciudadano en los temas relacionados con la promoción y la defensa de la salud, velando para que los medios de comunicación social divulguen los avances de la medicina arraigados científicamente y eviten toda propaganda o publicidad que, sea o no con colaboración de médicos, no se ajuste a los requerimientos deontológicos, e impulsando al mismo tiempo la información a los ciudadanos en relación con los riesgos terapéuticos y con los derechos y deberes que les corresponden.
- 3) Velar para que, en caso de huelga, los médicos promuevan los servicios suficientes para preservar el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos.
- 4) Colaborar en la cooperación y la ayuda humanitaria internacional mediante la dotación de recursos humanos médicos, en su caso.

E) Todas las otras funciones que, de acuerdo con los intereses de la sociedad, garanticen el derecho a la protección de la salud y sean beneficiosas para los intereses profesionales y el cumplimiento de los objetivos colegiales.

Capítulo III. Competencia

Artículo 5.- Competencia

Corresponde al Colegio de Médicos de Barcelona el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico otorga a los Colegios Profesionales de Cataluña, en tanto que su ámbito y repercusión se

refieran a la provincia de Barcelona y, en especial, el de aquellas competencias específicas que le han de permitir llevar a cabo las finalidades y las funciones recogidas en el artículo 4 de estos Estatutos.

Capítulo IV. Relaciones con otras entidades

Artículo 6.- Coordinación mediante el Consejo de Colegios de Médicos

1. El Colegio de Médicos de Barcelona, para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de Cataluña, se coordinará con los otros Colegios de Médicos existentes en Cataluña, a través del Consejo de Colegios de Médicos, sin perjuicio de las relaciones de colaboración directa que puedan establecerse entre ellos.
2. El Colegio de Médicos de Barcelona participará en los gastos de mantenimiento del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña en la forma prevista en sus Estatutos.

Artículo 7.- Relaciones con las administraciones públicas

Sin perjuicio de otras relaciones derivadas de su actuación, el Colegio de Médicos de Barcelona se relacionará:

1. En el ámbito de la Generalidad de Cataluña y en todo aquello que haga referencia a los aspectos institucionales y corporativos, con el departamento competente en materia de colegios profesionales y en todo lo que afecta al contenido de su profesión, principalmente con el departamento competente en materia de salud, con quien se relacione directamente o a través del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, de acuerdo, en todo caso, con los principios de coordinación y cooperación.
2. En el ámbito de la Administración del Estado, el Colegio de Médicos de Barcelona se podrá relacionar a través del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, sin perjuicio de hacerlo directamente o a través del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.
3. La intervención de la Administración de la Generalidad sobre la actuación y el funcionamiento de los colegios profesionales y de los consejos de colegios profesionales sólo puede producirse en los supuestos previstos por la Ley y tiene carácter reglado.

Artículo 8.- Representación en otros organismos

El Colegio de Médicos de Barcelona estará representado en todas aquellas comisiones y todos aquellos organismos de la administración que, dentro del ámbito territorial del Colegio, traten cuestiones que afecten a las condiciones generales de la formación y función profesional del médico o cualquier otra de su competencia.

Capítulo V. Domicilio, ámbito territorial y lengua

Artículo 9.- Domicilio

1. El Colegio de Médicos de Barcelona tiene su domicilio en la ciudad de Barcelona, Passeig de la Bonanova, número 47. Este domicilio se podrá modificar mediante el procedimiento previsto en estos Estatutos. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de delegaciones colegiales, en las poblaciones que estime oportunas.
2. La web institucional del Colegio es <http://www.comb.cat>. Este dominio se podrá modificar por acuerdo de la Junta de Gobierno, que lo notificará a los colegiados a través de los medios de comunicación colegiales.

Artículo 10.- Ámbito territorial y demarcaciones comarcales

1. El ámbito territorial y de actuación del Colegio se circunscribe al territorio de la provincia de Barcelona.
2. Dentro del ámbito territorial del Colegio se establecen demarcaciones comarcales al frente de las cuales habrá una Junta Comarcal. Esta demarcación comarcal coincide con la división comarcal aprobada por la Generalidad de Cataluña por la Ley 6/1987, de 4 de abril, sobre la organización comarcal de Cataluña o la normativa que la sustituya.

Artículo 11.- Lengua

El catalán es la lengua oficial del Colegio. El castellano también es lengua oficial.

Título II. De los órganos del Colegio

Artículo 12.- Órganos colegiales

1. Los órganos colegiales son:
 1. La Asamblea General de Colegiados.
 2. La Asamblea de Compromisarios.
 3. La Junta de Gobierno.
2. Al mismo tiempo, el Colegio se dota de otros órganos de carácter participativo y asesor que son:
 - Las secciones colegiales.
 - Las juntas comarcales.
 - La Comisión de Deontología.
 - Los consejos asesores.

Capítulo I. De la Asamblea General

Artículo 13.- Naturaleza

La Asamblea General, constituida por la totalidad de los colegiados, es el órgano soberano de representación colegial, a la cual tendrán que dar cuenta de su actuación, si fueran requeridas, la Asamblea de Compromisarios y la Junta de Gobierno.

Artículo 14.- Funciones

1. Corresponden a la Asamblea General las funciones previstas en el artículo 49.3 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, excepto aquellas que estos Estatutos establecen como propias de otro órgano.
2. La Asamblea General delega todas sus funciones en una Asamblea de Compromisarios.

Artículo 15.- Asamblea General Extraordinaria

Sin perjuicio de la delegación prevista en el artículo anterior, la Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario, cuando las circunstancias lo aconsejen, a iniciativa de la Junta de Gobierno, o si lo

pide la mitad más uno de los delegados de la Asamblea de Compromisarios, o a petición de un número superior al 10% de los colegiados. Si la Ley establece que para solicitar la convocatoria, es suficiente un número inferior de personas colegiadas o de delegados, se estará a lo dispuesto legalmente.

En cualquier caso, para la validez de la Asamblea General será necesaria la asistencia del 20% de los componentes y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes.

Capítulo II. De la Asamblea de Compromisarios

Artículo 16.- Composición y funciones

1. La Asamblea de Compromisarios será constituida por 300 delegados, elegidos por sufragio universal, secreto y directo.

También formarán parte, como miembros natos, los presidentes de las secciones colegiales con cargo vigente, y el presidente de la Comisión de Deontología.
2. Las elecciones para delegado de la Asamblea de Compromisarios se harán el mismo día que las elecciones para la Junta de Gobierno.
3. La duración del mandato será de cuatro años.
4. Además de las funciones que le son expresamente atribuidas en estos Estatutos, son también funciones propias de la Asamblea de Compromisarios la potestad normativa reconocida en el artículo 42 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, y la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados por este órgano.

Artículo 17.- Distribución de los delegados

1. En la Asamblea de Compromisarios estarán representadas todas las comarcas en que el Colegio tenga dividido su territorio provincial.
2. El número de delegados para cada una de las comarcas será igual al que resulte de multiplicar el número de colegiados pertenecientes a la demarcación comarcal por el coeficiente obtenido dividiendo 300 por el número total de colegiados. Los resultados se redondearán por exceso.
3. Se garantizará que cada demarcación comarcal disponga, como mínimo, de 5 delegados; por eso, en aquellas demarcaciones comarcales en que el número obtenido aplicando lo señalado en el punto anterior sea inferior a 5, se incrementará con el número de delegados necesario para llegar a 5. El número total de delegados con el que se hayan tenido que incrementar las diferentes demarcaciones comarcales para llegar en cada una de ellas a 5, será sustraído del número de delegados del Barcelonès.

Artículo 18.- Condiciones para ser elegible

1. Podrán ser elegibles los colegiados que figuren en el censo electoral y en la demarcación comarcal por la cual se es candidato, no se encuentren afectados por ninguna prohibición y/o incapacidad legal o estatutaria, y no estén inhabilitados por sentencia o resolución administrativa firme para el ejercicio de la profesión o para ocupar cargos públicos. No figurarán en el censo electoral las sociedades profesionales inscritas en el registro colegial.
2. Se entiende que pertenecen a una demarcación comarcal determinada los colegiados que tengan designado su primer domicilio profesional; si éste no constara en los archivos colegiales, el domicilio a efectos electorales será el que tenga designado en el Colegio.

Artículo 19.- Condición de elector

Serán electores todos los colegiados, ejercientes o no, que figuren en el censo electoral y que en la fecha de la convocatoria de las elecciones no estén inhabilitados.

Las sociedades profesionales inscritas en el Colegio no figurarán en el censo electoral y, consecuentemente, no tendrán derecho a voto.

Artículo 20.- Convocatoria y censo electoral

1. Las elecciones para delegados de la Asamblea de Compromisarios y para la Junta de Gobierno serán convocadas por la Junta de Gobierno, con la debida publicidad, señalando las condiciones y los plazos para su celebración y concediendo 30 días naturales para la presentación de candidaturas. En cualquier caso, el plazo finalizará a las 14 h del último día natural.

2. La Junta de Gobierno cerrará y publicará el censo electoral en la misma fecha de la convocatoria de las elecciones, haciéndolo público y dando un plazo de 15 días naturales para impugnaciones.

3. Se nombrará una Junta Electoral encargada de llevar a cabo todo el proceso electoral. Esta Junta será constituida por 6 miembros titulares y 6 suplentes, elegidos por la Asamblea de Compromisarios. Tres de ellos, con sus respectivos suplentes, tienen que ser antiguos miembros electos de Juntas de Gobierno anteriores o haber sido presidente de una Junta Comarcal. Los otros tres, con sus respectivos suplentes, tienen que pertenecer a la misma Asamblea de Compromisarios. Constituida la Junta Electoral, sus componentes elegirán uno de los titulares para que actúe como presidente y otro como secretario. Ninguno de los miembros titulares podrá ser candidato para la Junta de Gobierno.

Artículo 21.- Candidatos y presentación de candidaturas

1. Podrán ser candidatos los colegiados que reúnan los requisitos señalados en el artículo 18 y lo soliciten por escrito a la Junta Electoral.

2. No podrá proclamarse, ni concurrir a las elecciones, ninguna candidatura que no cuente a la vez con una lista para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno y otra de Delegados a la Asamblea de Compromisarios para todas las demarcaciones comarcales.

3. Para cada una de las demarcaciones comarcales se presentarán los candidatos en listas ordenadas y cerradas formando candidatura. La lista de cada demarcación tendrá como mínimo un número de candidatos igual al 25% de los puestos a cubrir en la demarcación comarcal por la cual se presente. La composición de las listas tendrá que contar con una participación proporcionada de mujeres y hombres, de acuerdo con los criterios que determine la legislación sobre la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y por la normativa aplicable en materia electoral.

4. Cada candidatura tendrá que nombrar de entre sus componentes a un representante de las dos listas presentadas que asumirá las funciones propias que a aquélla le corresponda ante la Junta Electoral. En el caso de que no se nombre expresamente, cumplirá esta función el candidato que se presente para ocupar el cargo de presidente.

Artículo 22.- Aprobación de candidaturas

1. Al día siguiente del día de la expiración del plazo para la presentación de candidaturas, la Junta Electoral se reunirá y proclamará la relación de candidaturas para la Asamblea de Compromisarios y para la Junta de Gobierno que reúnan las condiciones de elegibilidad. Las votaciones tendrán lugar a partir de los 30 días naturales siguientes y antes de los 60 días naturales siguientes.

2. El Colegio, a propuesta de la Junta Electoral, pondrá a disposición de las candidaturas proclamadas,

de forma proporcional y equitativa, los medios materiales disponibles para dar a conocer a la colegiación el programa electoral y la candidatura.

3. Queda prohibida toda actividad electoral que sea contraria a las normas deontológicas o estatutarias, entre las cuales la que implique descrédito o falta de respeto personal a los otros candidatos. El incumplimiento de esta prohibición comportará la exclusión en calidad de candidato, por acuerdo de la Junta Electoral, después de escuchar la Comisión de Deontología.

4. En caso de que se proclamase una sola candidatura, la Junta Electoral, sin necesidad de continuar el procedimiento electoral ni celebrar la jornada de voto o sufragio, la declarará ganadora.

Artículo 23.- Procedimiento electivo

1. La elección de los delegados de la Asamblea de Compromisarios será por votación nominal y secreta, en la cual podrán tomar parte todos los colegiados con derecho a voto, y se establecerá un solo distrito electoral para cada una de las demarcaciones comarcales, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno de constituir las mesas que crea oportunas.

2. El voto podrá ser emitido personalmente o por correo, mediante papeleta. La Junta Electoral aprobará un modelo oficial de papeleta, que tendrá un formato y unas dimensiones únicos, con independencia del número de candidatos que se presenten por cada candidatura.

También se podrá emitir el voto por medios electrónicos si así lo acuerda la Junta de Gobierno en el mismo acuerdo de convocatoria de las elecciones. El procedimiento para el ejercicio del derecho de voto telemático, así como sus requisitos, se regulará mediante un reglamento que aprobará la Asamblea de Compromisarios. De su contenido íntegro se dará la correspondiente publicidad.

En todo caso, el voto por medios electrónicos se hará mediante firma electrónica que tendrá que permitir acreditar la identidad y la condición de colegiado de la persona emisora del voto, y el ejercicio del derecho de manera segura y confidencial.

3. El Colegio enviará a cada colegiado las papeletas de todas las candidaturas correspondientes a su demarcación comarcal y un juego de sobres compuesto de un sobre blanco y de un sobre especial en el cual figurará la inscripción siguiente: "Contiene papeleta para la elección de la Asamblea de Compromisarios del Colegio de Médicos de Barcelona, para la demarcación comarcal de..."

Votante. Nombre y apellidos:

Núm. de colegiado:

Firma:

El elector escogerá la papeleta de la candidatura que desee votar y la introducirá dentro del sobre blanco.

a) Si vota personalmente, previa identificación documental, entregará este sobre blanco al presidente de la mesa de votación, que lo introducirá en la urna.

b) Si vota por correo, introducirá el sobre blanco dentro del sobre especial y, después de hacer constar los datos que se piden, lo enviará por correo y con la antelación suficiente al secretario de la Junta Electoral dentro de un tercer sobre, en el que figurará de manera destacada la palabra: "Elecciones". En sesión pública se abrirá el sobre exterior y, previo reconocimiento de la firma por el secretario de la Junta Electoral, éste custodiará sin abrir los sobres especiales hasta el momento de la votación, y los pasará a los presidentes de las mesas de votación. Se admitirán los sobres llegados a la Junta Electoral hasta las 24 horas antes de iniciarse la votación.

Los presidentes de las mesas de votación custodiarán, sin abrir, los sobres especiales hasta que hayan finalizado las votaciones personales; en este momento, y previa comprobación que el colegiado

no ha ejercido su voto personalmente o por medios electrónicos, si fuera el caso, procederán a la apertura de los sobres especiales y a depositar los sobres blancos en las urnas. Los sobres especiales correspondientes a colegiados que hayan votado personalmente serán destruidos sin abrirlos.

4. Las mesas de votación, reuniendo si hacen falta diversas demarcaciones comarcales, serán constituidas en el lugar, el día y a la hora que se fije en la convocatoria, por tres colegiados que tendrán que pertenecer al censo de electores de la mesa de votación. El de más edad actuará como presidente y el más joven como secretario. Se designarán los respectivos suplentes. La designación de estos tres miembros de las mesas de votación y de sus suplentes se hará por sorteo y será obligatoria la aceptación por parte de los colegiados a quienes corresponda. Cada candidatura podrá nombrar a un interventor para cada una de las mesas de votación. Serán nulas todas las papeletas que contengan modificaciones en su constitución y en su redacción y que no correspondan al modelo oficial.

Finalizada la votación, se procederá en cada mesa de votación al escrutinio público de los votos obtenidos por cada candidatura en cada una de las demarcaciones comarcales, y será levantada el acta correspondiente. Esta acta se pasará a la Junta Electoral, la cual, una vez recogidas todas las actas de las mesas de votación, procederá al escrutinio público de los votos obtenidos por cada candidatura en cada una de las demarcaciones comarcales. El presidente de la Junta Electoral proclamará los resultados de la votación, y atribuirá a cada candidatura, en cada una de las demarcaciones comarcales, el número de delegados que le corresponda, de acuerdo con el número de votos conseguidos; esta atribución se hará de manera estrictamente proporcional.

Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta, firmada por todos los miembros de la Junta, la cual dará conocimiento del resultado a la Junta de Gobierno, y serán expedidos por el Colegio los correspondientes nombramientos a los delegados elegidos. Se comunicará el número de los miembros elegidos al departamento de la Administración de la Generalidad competente en materia de colegios profesionales, al Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, y, en su caso, al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Los votos por correo que lleguen con posterioridad al plazo señalado para su admisión serán destruidos sin abrir los sobres.

Artículo 24.- Reuniones y convocatorias

La Asamblea de Compromisarios se convocará ordinariamente tres veces el año como mínimo, y extraordinariamente a criterio de la Junta de Gobierno o cuando lo pida un número no inferior a 50 delegados de la Asamblea.

El presidente de la Comisión de Deontología y los presidentes de las diferentes secciones colegiales podrán intervenir en el transcurso de la reunión, pero no podrán participar de las votaciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes, excepto en el caso de votar una moción de censura.

La votación de la moción de censura se hará de manera secreta y requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los delegados que componen la Asamblea de Compromisarios y se iniciará cuando lo hayan propuesto al menos un 30% de estos delegados.

El voto de los Compromisarios es personal e indelegable.

El orden del día será fijado por el Pleno de la Junta de Gobierno, a propuesta del presidente de la Junta, de tres miembros de ésta o de cinco delegados de la Asamblea de Compromisarios. No se podrá hacer ninguna votación sobre ningún punto que no conste en el orden del día.

La convocatoria de las reuniones ordinarias con su orden del día se tendrá que enviar a los delegados

con una antelación mínima de 15 días. Las reuniones extraordinarias podrán convocarse con 48 horas de anticipación.

La convocatoria se podrá hacer por medios electrónicos en la forma que establezca la misma Asamblea.

Artículo 25.- Sustitución de vacantes

La vacante de delegado de la Asamblea de Compromisarios será cubierta por el candidato siguiente en orden de la candidatura a la cual aquél pertenecía.

Capítulo III. De la Junta de Gobierno

Artículo 26.- Composición

La Junta de Gobierno estará constituida por un Pleno y una Comisión Permanente.

Artículo 27.- Constitución del Pleno y de la Comisión Permanente

1. El Pleno de la Junta de Gobierno estará constituido por un total de 15 personas miembros, 6 cargos nominales y 9 cargos vocales.

Los cargos nominales son:

- a) El presidente.
- b) El vicepresidente primero.
- c) El vicepresidente segundo.
- d) El secretario.
- e) El vicesecretario.
- f) El tesorero.

2. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno estará constituida por los seis cargos nominales.

Artículo 28.- Condiciones para ser elegible

1. Podrán ser elegibles para todos los cargos de la Junta de Gobierno los colegiados que figuren en el censo electoral, no se encuentren afectados por ninguna prohibición y/o incapacidad legal o estatutaria y no estén inhabilitados por sentencia o resolución administrativa firme para el ejercicio de la profesión o para ocupar cargos públicos. No figurarán en el censo electoral las sociedades profesionales inscritas en el Registro del Colegio y, consecuentemente, no serán elegibles.

2. En todo caso, para ser candidato al cargo de presidente, además de cumplir las condiciones del párrafo anterior, habrá que tener, a la fecha de convocatoria de las elecciones, una antigüedad como colegiado en ejercicio en este Colegio de más de cinco años, y de forma ininterrumpida.

Artículo 29.- Convocatoria, forma de elección y condición de elector

1. La Junta de Gobierno convocará las elecciones de acuerdo con lo que señala el artículo 20.

2. La elección se hará por votación de todos los colegiados, ejercientes o no, que figuren en el censo electoral y que a la fecha de la convocatoria de las elecciones no estén inhabilitados. No figurarán en el censo electoral las sociedades profesionales inscritas en el Registro colegial y, consecuentemente, no tendrán derecho a voto.

Artículo 30.- Candidatos y aprobación de candidaturas

1. Pueden ser candidatos los colegiados que reúnan los requisitos señalados en el artículo 28 y lo soliciten por escrito a la Junta Electoral. Cada candidato tendrá que acompañar la solicitud con una declaración responsable de no estar afectado por ninguna prohibición o incompatibilidad legal o estatutaria y donde se manifieste, en su caso, la existencia de posibles conflictos de intereses en relación con el cargo al cual se opta en el Colegio. La Junta Electoral hará públicas las candidaturas proclamadas y, al mismo tiempo, dará publicidad a las declaraciones individuales de posibles conflictos de intereses que serán publicadas tanto en el tablón de anuncios del Colegio como en su página web.

2. La aprobación de candidaturas se regirá por lo establecido en el artículo 22 y, en todo caso, su composición tendrá que contar con una participación proporcionada de mujeres y hombres. Los criterios para determinarlo serán los que indique la legislación sobre la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y por la normativa aplicable en materia electoral.

Se presentarán y habrán de concurrir a las elecciones sólo candidaturas completas, donde se podrá incluir un máximo de cinco suplentes, con el objeto de sustituir hasta la fecha de la elección los miembros titulares de la candidatura que causen baja.

Dos de los suplentes se presentarán para cubrir los cargos nominales de la Junta de Gobierno, y el resto para cubrir los cargos de Vocal. Los suplentes de cargos nominales también podrán cubrir las vacantes de vocales, una vez se hubiera agotado a los suplentes para estos cargos. Estos puntos se tendrán que indicar en el escrito de presentación de la candidatura.

El sistema de sustitución aplicable será el contemplado en los Estatutos para la cobertura de las vacantes que se producen durante el periodo de mandato para los cargos de la Junta de Gobierno.

En los supuestos no previstos explícitamente en los Estatutos, la sustitución será acordada por la Junta Electoral, escuchando previamente al representante de la candidatura.

Artículo 31.- Procedimiento electivo

1. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será nominal y secreta, en la cual podrán tomar parte todos los colegiados con derecho a voto, y se establecerá un solo distrito electoral, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno de constituir las Mesas que crea oportunas.

2. El voto podrá ser emitido personalmente o por correo, mediante papeleta. También se podrá emitir el voto por medios electrónicos de acuerdo con lo que se establece en el artículo 23 de los estatutos.

El Colegio enviará a cada colegiado las papeletas de todas las candidaturas y un juego de sobres compuesto de un sobre blanco y un sobre especial, en que figurará la siguiente inscripción: "Contiene papeleta para la elección de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos de Barcelona".

Votante. Nombre y apellidos:

Núm. de colegiado:

Firma:

El elector escogerá la papeleta de la candidatura que desee votar, en la cual podrá sustituir los nombres de algunos candidatos por los otros candidatos al mismo cargo, y la introducirá dentro del sobre blanco.

Si vota personalmente, previa identificación documental, entregará este sobre blanco al presidente de la mesa de votación, que lo introducirá en la urna.

Si vota por correo, introducirá el sobre blanco dentro del sobre especial y, una vez especificados los datos que se piden, lo enviará por correo, con la antelación suficiente, al secretario de la Junta Electoral, dentro de un tercer sobre en que figurará de manera destacada la palabra "Elecciones". En

sesión pública se abrirá el sobre exterior y, previo reconocimiento de la firma por el secretario de la Junta Electoral, éste custodiará sin abrir los sobres especiales hasta el momento de la votación, en el que los pasará a los presidentes de las mesas de votación. Se admitirán los sobres llegados a la Junta Electoral hasta las 24 horas antes de iniciarse la votación.

Los presidentes de las mesas de votación custodiarán, sin abrir, los sobres especiales hasta que hayan finalizado las votaciones personales; en este momento, y previa comprobación que el colegiado no ha ejercido su voto personalmente o por medios electrónicos, si fuera el caso, procederán a la apertura de los sobres especiales y a depositar los sobres blancos en las urnas. Los sobres especiales correspondientes a colegiados que hayan votado personalmente, serán destruidos sin abrirlos.

3. Las mesas de votación serán constituidas en el lugar, el día y la hora que se fije en la convocatoria, por tres colegiados, que tendrán que pertenecer al censo de electores de la mesa de votación. El de más edad actuará como presidente y el más joven como secretario. Se designarán los respectivos suplentes. La designación de estos tres miembros de la mesa de votación y de sus respectivos suplentes se hará por sorteo y será obligatoria la aceptación por parte de los colegiados a quienes corresponda. Cada candidatura podrá nombrar a un interventor para cada una de las mesas de votación.

Serán nulas todas las papeletas que no sean completas en su constitución y en su redacción y no correspondan al modelo oficial.

Finalizada la votación, se procederá, en cada mesa de votación, al escrutinio público de los votos obtenidos por cada candidato y se levantará el acta correspondiente. Esta acta se pasará a la Junta Electoral, la cual una vez recogidas las actas de las mesas de votación, procederá al escrutinio público de los votos obtenidos por cada candidato. El presidente de la Junta Electoral proclamará los resultados de la votación y atribuirá los puestos en la Junta de Gobierno a los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos.

Se levantará acta del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio que será firmada por todos los miembros de la mesa, se remitirá a la Junta Electoral, la cual pondrá en conocimiento del resultado a la Junta de Gobierno del Colegio y, a través de ésta, al Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y al departamento competente de la Generalidad en materia de colegios profesionales y serán expedidos por el Colegio los correspondientes nombramientos a los candidatos ganadores.

Artículo 32.- Duración del mandato, motivos de cese y sustitución de vacantes

1. Todos los nombramientos de los cargos directivos tendrán un mandato de actuación de cuatro años y podrán ser reelegidos para el mismo cargo, con las limitaciones que, en su caso, disponga la ley.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por los motivos siguientes:

- a) Expiración del plazo para el cual fueron elegidos.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Nombramiento para un cargo del Gobierno o de la Administración pública central, autonómica, local o institucional, de carácter ejecutivo.
- d) Condena por sentencia firme que conlleve la inhabilitación para cargos públicos.
- e) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
- f) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 28.
- g) Aprobación de una moción de censura por la Asamblea General o de Compromisarios.
- h) El incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

3. El Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña adoptará las medidas que crea convenientes para completar provisionalmente la Junta de Gobierno, cuando se produzca el cese de más de la mitad de los cargos.

En este supuesto la Junta provisional que quede constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elecciones, las cuales se celebrarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, en un periodo máximo de seis meses.

4. En el supuesto de que el cese afecte a menos de la mitad del número de miembros de la Junta, las vacantes que se produzcan de presidente, vicepresidente primero y secretario serán cubiertas en la forma que se determina en los Estatutos para la sustitución de estos cargos; y los cargos vacantes de vicepresidente segundo, vicesecretario y tesorero serán cubiertas por la misma Junta de Gobierno que designará entre sus miembros a los que tengan que sustituir los cesados.

Todas las sustituciones serán ratificadas por la Asamblea General o de Compromisarios.

Artículo 33.- Reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente

1. El Pleno se reunirá ordinariamente una vez al mes, como mínimo, y extraordinariamente cuando lo solicite al menos un tercio de sus componentes o las circunstancias lo hagan aconsejable, a criterio de la Comisión Permanente o del presidente.

Las convocatorias se enviarán por la Secretaría con ocho días de anticipación como mínimo, por escrito y previo mandato de la Presidencia, e incluirán el orden del día. El presidente podrá convocar el Pleno, en cualquier momento, con carácter de urgencia, cuando las circunstancias lo exijan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple y serán válidos en primera convocatoria cuando asista a la reunión la mayoría de sus miembros y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el presidente.

La asistencia a las reuniones será obligatoria. La falta no justificada a tres consecutivas se considerará como renuncia al cargo.

2. La Comisión Permanente será convocada por el presidente y se reunirá ordinariamente una vez al mes, y más a menudo cuando los asuntos lo requieran, o bien lo pidan por escrito tres de sus miembros.

La convocatoria de la Comisión Permanente se cursará con 48 horas de anticipación. El presidente queda facultado para convocar de urgencia.

Los acuerdos se adoptarán de la manera prevista para los del Pleno.

Habrà de ser convocado a la Comisión Permanente cualquier otro miembro del Pleno de la Junta de Gobierno cuando tengan que tratarse asuntos de su competencia.

3. La convocatoria del Pleno y de la Comisión Permanente se podrá hacer por medios electrónicos en la forma que estos órganos establezcan.

Capítulo IV. De los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 34.- Del presidente

El presidente velará por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno u otros órganos de gobierno, por el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias y de los acuerdos y de las disposiciones que dicte el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, y si procede, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Las resoluciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, según las facultades que le dan estos Estatutos, tendrán que ser acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que ocurran.

Además de las funciones de representación y ejecución establecidas en el artículo 2 de los presentes Estatutos, le corresponden las funciones siguientes:

1. Presidir todas las reuniones de los órganos de gobierno colegial, ordinarias y extraordinarias, y cualquier otra reunión de colegiados a la cual asista.

2. Nombrar todas las comisiones, a propuesta, si procede, de la Asamblea de Compromisarios, del Pleno o de la Permanente, y presidirlas, si lo considera conveniente.

3. Convocar, abrir, dirigir y levantar las sesiones de los órganos de gobierno colegiales y de los consejos asesores.

4. Firmar las actas que le correspondan, después de ser aprobadas.

5. Pedir en los centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir los acuerdos de los órganos de gobierno y para ilustrarlos en sus deliberaciones y sus resoluciones.

6. Autorizar el documento que apruebe a la Junta de Gobierno como justificante del hecho de que el facultativo está incorporado en el Colegio.

7. Autorizar los informes y las comunicaciones que se dirijan a las autoridades, a las corporaciones o a los particulares.

8. Autorizar las cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades.

9. Visar las certificaciones que sean expedidas por el secretario.

10. Aprobar las entregas y las órdenes de pago, así como los libros de contabilidad, pudiendo delegar esta función en el tesorero.

11. Velar con todo el interés por la buena conducta profesional de los colegiados y para el decoro del Colegio.

El cargo de presidente será ejercido gratuitamente, así como todos los otros de la Junta de Gobierno, exceptuando el de secretario. No obstante, en el presupuesto colegial figurarán las partidas que hagan falta para atender decorosamente los gastos de representación del presidente del Colegio y del resto de personas miembros de la Junta.

Artículo 35.- De los vicepresidentes

El vicepresidente primero llevará a cabo todas aquellas funciones que le sean conferidas por el presidente, y asumirá las de éste en caso de ausencia, de enfermedad, de abstención o de recusación. Vacante la Presidencia, el vicepresidente primero, previa ratificación de la Asamblea de Compromisarios, ocupará la presidencia hasta la terminación del mandato.

El vicepresidente segundo llevará a cabo las funciones que le sean conferidas por el presidente y asumirá las del vicepresidente primero en caso de ausencia, de enfermedad, de abstención o de recusación de éste. Vacante la Vicepresidencia primera, ocupará ésta hasta la terminación del mandato.

Artículo 36.- Del secretario

Además de las otras funciones que se deriven de estos Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes procedentes de la Presidencia, corresponde al secretario:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del presidente y con la debida anticipación.

2. Redactar las actas de las asambleas generales y de compromisarios y de las reuniones de la Junta de Gobierno, en Pleno y en Comisión Permanente, con expresión de los miembros que asisten, cuidando que sean transcritas, después de aprobadas, al libro correspondiente, y que sean firmadas junto con el presidente.

3. Llevar los libros que hagan falta para el mejor y más ordenado servicio. Tendrá que existir un libro en el cual sean anotadas las sanciones impuestas a los colegiados, incluyendo a las Sociedades profesionales.

4. Recibir todas las solicitudes y todas las comunicaciones que se envíen al Colegio, y dar cuenta al presidente.

5. Firmar, junto con el presidente, el documento acreditativo de la incorporación del médico y de las Sociedades profesionales en el Colegio.

6. Expedir las certificaciones que sean solicitadas por los interesados.

7. Redactar anualmente la Memoria que refleje las vicisitudes del año, la cual se tendrá que leer en Asamblea ordinaria de Compromisarios, y poner en conocimiento, si procede, del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.

8. Asumir la dirección de los servicios administrativos y del personal del Colegio, según las disposiciones de estos Estatutos y señalar, de acuerdo con la Comisión Permanente, las horas que dedicará a recibir las visitas al despacho de la Secretaría.

El cargo de secretario será retribuido con la asignación que acuerde la Junta de Gobierno, y figurará en el presupuesto colegial.

Artículo 37.- Del vicesecretario

El vicesecretario, según acuerde la Junta de Gobierno, auxiliará al secretario en su trabajo, y asumirá sus funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de abstención, de recusación o de vacante.

Artículo 38.- Del tesorero

Corresponde al tesorero disponer todo lo que sea necesario para llevar la contabilidad del Colegio, de firmar los cheques y los talones de las cuentas corrientes bancarias y también todas las entregas y todos los cargos.

La Junta de Gobierno podrá acordar en qué casos será necesaria la autorización del presidente y/o del secretario de la Corporación para la entrega de los documentos mencionados.

Cada año formulará la Cuenta General de Tesorería, que será sometida a la aprobación del Pleno de la Junta de Gobierno y de la Asamblea de Compromisarios. También redactará el Proyecto de Presupuesto, que será aprobado por la Junta de Gobierno y por la Asamblea de Compromisarios, suscribirá el balance que se deduzca de la contabilidad y efectuará los arqueos que correspondan de una manera regular y periódica.

Artículo 39.- De los vocales

Corresponden a cada uno de los vocales aquellas funciones que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

Capítulo V. De las secciones colegiales

Artículo 40.- Naturaleza

1. El Colegio se dota de unos órganos internos de participación que se denominan secciones colegiales, con el objetivo de reunir en cada una de éstas a los colegiados que participen de características comunes de ejercicio profesional, y donde se puedan debatir, proponer y defender aspectos específicos de su ejercicio o de su problemática profesional común, en el marco de la normativa profesional, y asesorar a la Junta de Gobierno cuando así lo solicite.

2. Las secciones colegiales, a petición de la Junta de Gobierno, presentarán a la Asamblea de Compromisarios una memoria de las actividades llevadas a cabo durante el periodo que se requiera.

Artículo 41.- Constitución

1. Para constituir una sección colegial hará falta que lo pida un número no inferior a 25 colegiados, que se constituya una comisión gestora y que se elabore un reglamento provisional de funcionamiento; una vez estos puntos hayan sido cumplidos, la Junta de Gobierno aprobará provisionalmente la sección, la cual tendrá que someter su constitución definitiva a la aprobación de la Asamblea de Compromisarios.

2. De acuerdo con las diferentes características del ejercicio profesional de los médicos y del ámbito donde se desarrolla, se crearán diferentes tipos de secciones. Con carácter enunciativo y no limitativo, se seguirán los siguientes criterios de agrupación:

a) Secciones que agrupan los colegiados en función de la especialidad médica que ejercen y que tengan inscrito en el Colegio su título de médico especialista. Se podrán constituir tantas Secciones como especialidades médicas que existan oficialmente.

b) Secciones que agrupen médicos de la misma institución, organización o centro de trabajo donde desarrollen la actividad.

c) Secciones por ámbito de ejercicio (médicos internos residentes, atención primaria, seguro libre, sociedades profesionales, sociosanitario, y otros).

d) Secciones que agrupan médicos con una misma modalidad de ejercicio o una problemática específica común, y la mencionada modalidad no se enmarca exclusivamente en una especialidad médica oficial o en ámbitos concretos de ejercicio, o de interrelaciones con dos o más especialidades.

e) Secciones que agrupan los colegiados jubilados o que hayan cesado en el ejercicio de la profesión.

Artículo 42.- Funcionamiento de las secciones y adscripción

1. El funcionamiento de las secciones colegiales será autónomo y elegirán de acuerdo con su Reglamento a su Junta de Gobierno, la cual representará la sección ante los órganos de gobierno del Colegio, y será necesaria la autorización de la Junta de Gobierno para la representación fuera del ámbito colegial.

2. Cada sección se dotará de un reglamento de funcionamiento, que será aprobado por la Junta de Gobierno, y se ajustará al reglamento marco que para los diferentes tipos de secciones apruebe la Asamblea de Compromisarios.

En todo caso, los reglamentos de funcionamiento de las secciones colegiales de especialidad tendrán que prever necesariamente la forma de articularse con la Sociedad Científica de la especialidad, con el fin de colaborar en cuestiones de carácter profesional, y coordinarse en la realización de actividades formativas o científicas.

3. Los colegiados podrán afiliarse voluntariamente en las secciones cuando así lo soliciten por tener interés en el ejercicio profesional que caracterice la sección.

En todo caso, la adscripción en las secciones de médicos residentes y en la sección de médicos jubilados será automática cuando en el colegiado concurren las características para formar parte. También lo será la adscripción del colegiado en la sección de especialidad que se corresponda con el título de médico especialista inscrito en el Colegio.

Capítulo VI. De las juntas comarcales

Artículo 43.- Demarcaciones comarcales

1. El Colegio de Médicos de Barcelona tiene dividido su territorio provincial en las siguientes demarcaciones comarcales:

Alt Penedès.
Anoia.
Bages.
Baix Llobregat.
Barcelonès.
Berguedà.
Garraf.
Maresme.
Osona.
Vallès Occidental.
Vallès Oriental.

2. Al frente de cada una de estas delegaciones comarcales, a excepción del Barcelonès, habrá una junta comarcal.

3. Cada junta comarcal estará formada por cinco compromisarios de los escogidos en las elecciones de la Asamblea de Compromisarios por la comarca correspondiente, en función de los votos obtenidos en las mencionadas elecciones por cada candidatura en la comarca, y en orden de primero a último de la lista.

El número de miembros escogidos en cada una de las candidaturas, y que integrarán la junta comarcal, será igual a lo que resulte de multiplicar por cinco el número de votos pertenecientes a la candidatura, y dividido por el número de votos emitidos para la comarca. Los resultados se redondearán por exceso.

4. Los miembros elegidos se constituirán como junta dentro del mes siguiente a la fecha de proclamación de los resultados electorales, escogiendo entre ellos los cargos de presidente de la Junta.

En el supuesto de que no existiera acuerdo entre los miembros de la junta para la elección de presidente, ostentará este cargo el primer miembro de la lista más votada.

5. En aquellas demarcaciones comarcales donde las necesidades lo aconsejen, la Junta se podrá ampliar con los médicos que hagan falta de acuerdo con la Junta de Gobierno, sin necesidad que los nuevos miembros tengan que tener la condición de Compromisarios.

6. Los miembros de la Junta Comarcal cesarán por los mismos motivos que los previstos en estos Estatutos para los miembros de la Junta de Gobierno.

La vacante que se produzca será cubierta por el compromisario siguiente en orden de la candidatura a la cual aquél pertenecía.

En el supuesto de que las vacantes no se pudieran cubrir por este mecanismo, la Junta de Gobierno a propuesta de la Junta Comarcal procederá al nombramiento del colegiado que considere oportuno sin necesidad de que tenga que tener la condición de compromisario.

7. El funcionamiento de las juntas comarcales será autónomo, actuarán como asesoras de la Junta de Gobierno y desarrollarán las funciones de orden ejecutivo que ésta les delegue. Las juntas comarcales serán representadas obligatoriamente en las negociaciones que se hagan con motivo del ejercicio profesional con respecto a su ámbito geográfico.

8. Los presidentes de las juntas comarcales se reunirán periódicamente para coordinar su actuación.

9. El mandato de los miembros de la Junta Comarcal coincidirá con el mandato de la Asamblea de Compromisarios.

Capítulo VII. De la Comisión de Deontología

Artículo 44.- Composición y funciones

1. La Comisión de Deontología estará formada, como mínimo, por 12 colegiados nombrados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y ratificados conjuntamente por la primera Asamblea de Compromisarios que se celebre; una vez ratificados, tomarán posesión de sus cargos y elegirán entre ellos a un presidente y un secretario, y cesará en este momento la Comisión anterior.

2. De entre los colegiados nombrados, hará falta que al menos un tercio hayan formado parte de comisiones de deontología anteriores, y que otro tercio sea escogido entre miembros de sociedades científicas.

3. Los miembros de la Comisión de Deontología cesarán por los mismos motivos que los previstos en estos Estatutos para las personas miembros de la Junta de Gobierno.

Las vacantes que se produzcan se cubrirán teniendo en cuenta la proporcionalidad a que se refiere el apartado 2.

4. Son funciones de la Comisión:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno en todas las cuestiones y en todos los asuntos de su competencia.

En todas las cuestiones estrictamente éticas valorará la existencia o no de transgresiones a las normas deontológicas y tendrá que dictaminar de forma preceptiva antes de que la Junta de Gobierno adopte una decisión.

b) Proponer la revisión y actualización del Código de Deontología.

c) Impulsar y promover acciones de prevención y divulgación ética y deontológica en los sectores profesionales, académicos y científicos.

d) Elaborar informes y estudios y promover el debate de nuevas situaciones que se produzcan con el avance de la medicina a la luz del Código de Deontología.

e) Valorar técnicamente la práctica médica cuando así lo solicite la Junta de Gobierno.

f) Informar de forma preceptiva en todos los procedimientos de tipo disciplinario, de acuerdo con lo que se señala en el procedimiento disciplinario previsto en estos Estatutos.

5. Las decisiones de la Comisión de Deontología tendrán que figurar en acta.

6. La Comisión de Deontología tendrá que entregar a la Junta de Gobierno sus dictámenes y sus informes sobre las denuncias y las cuestiones que le sean presentadas, en un plazo máximo de tres meses, prorrogables un mes, a petición justificada de la Comisión y hasta el máximo de un año,

excepto en las peticiones de informes dentro de procedimientos disciplinarios que se regirán por los plazos que en esta materia se establezcan.

7. La Comisión de Deontología coordinará su actuación con el resto de comisiones de deontología de los Colegios que componen el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.

8. La Comisión de Deontología presentará a la Asamblea de Compromisarios, en la primera reunión de cada año, la memoria de sus actividades anuales.

Capítulo VIII. De los consejos asesores

Artículo 45.

1. El Colegio se podrá dotar de unos órganos consultivos y de participación que se nombrarán consejos asesores, cuya función será la de informar y asesorar a la Junta de Gobierno en todos aquellos asuntos de interés colectivo colegial que, a requerimiento de la Junta de Gobierno, se puedan plantear, y asesorar en todas las cuestiones de carácter profesional, sanitario o asistencial que se estimen de interés para el Colegio.

2. La constitución y composición de cada Consejo Asesor será determinada por la Junta de Gobierno, y el mandato de sus miembros se extinguirá, en todo caso, con el mandato de la Junta de Gobierno.

3. Los consejos asesores se reunirán tantas veces como sea necesario y serán convocados con la correspondiente Orden del Día por el presidente del Colegio, el cual dirigirá las reuniones.

Título III. Vinculación con el Colegio. La colegiación y la inscripción de las sociedades profesionales

Artículo 46.

La vinculación con el Colegio se realiza a través de la colegiación, en el caso de los licenciados en medicina, o título académico que lo sustituya, que ejerzan la profesión médica en el ámbito territorial del Colegio, y a través de la inscripción en el Registro colegial, para el caso de las sociedades profesionales y que desarrollen su actividad médica en el ámbito territorial de esta Corporación, en las condiciones previstas en estos Estatutos.

Capítulo I. De la colegiación

Artículo 47.- Obligatoriedad de la colegiación

1. Es requisito indispensable la incorporación en el Colegio Oficial de Médicos de Barcelona para todos los licenciados en medicina, o título académico que lo sustituya, que ejerzan la profesión médica, única o principalmente, dentro del ámbito territorial de la provincia de Barcelona.

2. Se considera ejercicio de la profesión médica la prestación de servicios médicos en sus diferentes modalidades y ámbitos desarrollando aquellas funciones que la Ley atribuye a los médicos.

3. Los profesionales inscritos en el Colegio de Médicos de Barcelona podrán ejercer la profesión en el ámbito territorial de otro Colegio de acuerdo con el procedimiento de comunicación que, en su caso, haya acordado el órgano competente del lugar donde tenga que prestar sus servicios.

4. Los médicos inscritos en otro Colegio de Médicos podrán ejercer ocasionalmente la profesión en el ámbito territorial del Colegio de Médicos de Barcelona, de acuerdo con el procedimiento de comunicación que establezca el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.

5. Los médicos nacionales de los estados miembros de la Unión Europea que quieran prestar servicios de carácter ocasional dentro del ámbito territorial de la provincia de Barcelona, y estén previamente establecidos con carácter permanente en cualquiera de dichos estados, notificarán su actuación al Colegio de Médicos de Barcelona en los términos que reglamentariamente se establezcan, y de acuerdo con las normas comunitarias destinadas a facilitar la libre circulación de los profesionales médicos.

6. Los médicos a que se refieren los dos apartados anteriores se incluirán en un registro colegial, estarán sometidos, en todo caso, a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio de Médicos de Barcelona, y no podrán participar de ningún derecho electoral, ni figurar en el censo.

Artículo 48.- Solicitudes de colegiación

1. Para ser admitido en el Colegio de Médicos de Barcelona hará falta acompañar la solicitud del título de licenciado en medicina, o título académico que lo sustituya, expedido u homologado o reconocido por el organismo público competente, el resto de documentos o requisitos administrativos que acuerde la Junta de Gobierno y acreditar el cumplimiento de las condiciones de aptitud o competencia profesional que, en su caso, la legislación establezca.

En el caso de médicos acabados de graduar que no hubieran recibido todavía el correspondiente título académico, la Junta de Gobierno podrá conceder también la colegiación, siempre que el interesado presente una certificación de una universidad española acreditativa de la finalización de los estudios de medicina, así como el documento que justifique haber abonado los derechos de expedición del título. Una vez expedido lo tendrá que presentar en el Colegio para registrarlo.

2. Cuando el solicitante esté o haya sido colegiado en otro Colegio de Médicos, perteneciente o no al estado español, tendrá que presentar, además, un certificado entregado por el Colegio de origen, en el cual se acredite que no está inhabilitado para el ejercicio de la profesión, y que está al corriente del pago de las cuotas colegiales.

3. El solicitante facilitará todos los datos personales, académicos y profesionales que acuerde la Junta de Gobierno, y que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades y funciones colegiales.

Si procede, el solicitante aportará el título o títulos de médico especialista oficialmente expedidos, homologados o reconocidos por el organismo público competente. Esta obligación perdurará mientras esté colegiado.

4. La Junta de Gobierno verificará el cumplimiento de los anteriores requisitos y acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estime pertinente con respecto a la solicitud de inscripción y durante este plazo practicará las comprobaciones que crea necesarias, y podrá requerir del solicitante documentos y aclaraciones complementarias.

5. La colegiación de médicos extranjeros se hará de acuerdo con lo que determinen las disposiciones vigentes.

6. El Colegio abrirá un expediente para cada colegiado en el cual serán consignados sus antecedentes y su actuación colegial y profesional. El colegiado estará obligado a facilitar los datos personales, académicos y profesionales necesarios para mantener actualizados los antecedentes referidos.

7. El Colegio dispondrá de un registro colegial de médicos inscritos que contendrá los datos necesarios para el cumplimiento de las finalidades y funciones colegiales. El tratamiento de los datos del registro colegial se realizará de acuerdo con la normativa de protección de datos, diferenciando los datos accesibles al público de aquellos otros datos que no lo son.

8. Los médicos que hayan cumplido los 70 años de edad, continúen o no ejerciendo la profesión, y los que hayan cumplido 65 años y no la ejerzan, disfrutarán de la condición de colegiados honoríficos.

9. Excepcionalmente, la Asamblea de Compromisarios, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá nombrar colegiado de honor a aquellas personas, médicos o no, que hayan hecho una tarea relevante y meritoria en relación con la profesión médica.

Artículo 49.- Denegación de la colegiación y recursos

1. La solicitud de colegiación será denegada en los casos siguientes:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan completado o mencionado en el plazo señalado a este efecto, o cuando el solicitante haya falseado los datos y los documentos necesarios para su colegiación.
- b) Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de colegiado en el Colegio de origen.
- c) Cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales, que en el momento de la solicitud lo inhabilite para el ejercicio profesional.
- d) Cuando hubiera sido expulsado de otro Colegio sin haber sido rehabilitado.
- e) Cuando al formular la solicitud, se encuentre suspendido del ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otro Colegio.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta tendrá que ser aceptada por el Colegio sin dilación ni excusa de ningún tipo.

- f) Estar cumpliendo condena por delito doloso, realizado en ejercicio de la profesión, o haciendo prevalecer la condición de médico.
- g) En todo caso, cuando no se acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos legalmente, por estos Estatutos, o por los órganos de gobierno colegial.

2. Si la Junta de Gobierno acordara denegar la solicitud de colegiación, lo comunicará al interesado dentro de los 15 días siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos de éste y los recursos de que es susceptible.

3. En el plazo de un mes siguiente, contado a partir de la recepción de la notificación del acuerdo denegatorio, el interesado podrá formular recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno, el cual se resolverá en el plazo máximo de un mes. Contra el acuerdo denegatorio el interesado podrá recurrir, de manera directa, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 50.- Clases de colegiados

1. Los colegiados figurarán inscritos en el registro colegial con ejercicio, excepto en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

2. Se consideran colegiados sin ejercicio, a título enunciativo, aquellos licenciados en medicina, o título académico que lo sustituya, que así lo declaren, los médicos en situación de desempleo, los que no tengan el correspondiente permiso de trabajo cuando éste sea legalmente exigible, los incapacitados, los médicos suspendidos o inhabilitados por el ejercicio de la profesión, y los que hayan cesado de la actividad profesional.

3. Los colegiados podrán disfrutar de la condición de colegiado de honor o de colegiado honorífico, en los términos mencionados en el artículo 48 de estos Estatutos.

Artículo 51.- Derechos de los colegiados

Los colegiados tendrán los derechos siguientes:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por lo tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y a los cargos directivos.
- b) Ser defendido a petición propia por el Colegio, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.
- c) Ser representados y amparados por el Colegio y por su Asesoría Jurídica, cuando necesiten presentar reclamaciones fundamentadas a las autoridades, a los tribunales, a las entidades públicas o privadas y en todas las divergencias que surjan en ocasión del ejercicio profesional. Serán a cargo del colegiado solicitando todos los gastos que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de la Junta de Gobierno.
- d) Pertenecer a Mutual Médica de Cataluña y Baleares, mutualidad de previsión social establecida por el Colegio a los efectos previstos en la normativa de aplicación.
- e) No ser limitado en el ejercicio profesional, a menos que se hayan incumplido las normas previstas en estos Estatutos, o en el resto del ordenamiento jurídico de aplicación.
- f) No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las leyes, estos Estatutos o las válidamente acordadas.
- g) En general, disfrutar de todos los servicios que ofrezca el Colegio.

Artículo 52.- Deberes de los colegiados

Los colegiados tendrán los deberes siguientes:

- a) Conocer y cumplir lo que disponen estos Estatutos, así como los acuerdos de los órganos de Gobierno del Colegio, a menos de que se solicite y se obtenga la suspensión de aquéllos en los supuestos previstos en estos Estatutos.
- b) Conocer y cumplir lo que se dispone en los preceptos del Código de Deontología.
- c) Estar al corriente de pago de las cuotas colegiales, y del resto de obligaciones económicas precedentes.
- d) Comunicar al Colegio los datos personales, académicos y profesionales necesarios para el cumplimiento de las finalidades y las funciones colegiales establecidas por estos Estatutos o por órganos de gobierno colegiales.
- e) Comunicar al Colegio el cumplimiento del deber legal de tener suscrito un seguro de responsabilidad civil, si por su actividad están obligados.
- f) Abstenerse de ejercer la profesión cuando existan alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que impidan un correcto ejercicio, y comunicar al Colegio su posible situación de discapacidad, comprometiéndose al seguimiento de las recomendaciones que la Corporación efectúe.
- g) Cumplir con lealtad las funciones inherentes a la condición de miembro o cargo de cualquier órgano colegial de gobierno o de participación previstos en estos Estatutos.
- h) Tramitar por conducto del Colegio, que dará curso con su informe preceptivo, toda petición o reclamación que tenga que formular ante el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.

- i) Cumplir con la normativa legal que sea directamente de aplicación a su actividad profesional.
- j) Colaborar en el cumplimiento de las actividades de vigilancia del ejercicio profesional.
- k) Extender los certificados médicos utilizando los diferentes impresos oficiales editados y distribuidos con esta finalidad en los términos que determinan las disposiciones legales o reglamentarias, la expedición de los cuales es gratuita excepto si se han realizado actos médicos necesarios para extender el certificado.
- l) Realizar durante su vida profesional una formación continuada y, en su caso, acreditar regularmente su competencia profesional.

Artículo 53.- Divergencias entre colegiados

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados, serán sometidas a la deliberación y ulterior resolución de la Junta de Gobierno.

Capítulo II. De las sociedades profesionales

Artículo 54.- La incorporación en el Colegio y el vínculo jurídico

1. Son sociedades profesionales aquéllas que cumplen los requisitos que establezca en cada momento la legislación general y especial de aplicación.
2. Tendrán que incorporarse obligatoriamente al Colegio Oficial de Médicos de Barcelona aquellas sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio en común de la medicina, exclusivamente o junto con el ejercicio de otra profesión titulada y colegiada con la cual no sea incompatible de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y que tengan el domicilio social y desarrollen su actividad principalmente dentro del ámbito territorial del Colegio.
3. La incorporación de las sociedades profesionales en el Colegio se hará mediante la inscripción en su Registro de Sociedades Profesionales.
4. La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio es el vínculo jurídico que determina la sujeción de las sociedades profesionales al régimen jurídico que se establezca estatutariamente y reglamentariamente para éstas, y permite el cumplimiento del mandato legal de control y aplicación del régimen deontológico y disciplinario.
5. Los socios y administradores de las sociedades profesionales estarán obligados permanentemente a identificar en el Colegio cuáles son los socios profesionales de la sociedad, y la vigencia o no de los requisitos que legalmente determinen que la sociedad tiene la calidad de sociedad profesional.

Artículo 55.- Régimen jurídico

Las sociedades profesionales están sometidas, al margen de la normativa general de la forma societaria adoptada y la normativa específica sobre sociedades profesionales, a la normativa reguladora del ejercicio profesional de la medicina y, en particular:

- a) A las normas de deontología médica, salvo aquéllas que por su naturaleza sólo puedan ser destinadas a las personas físicas.
- b) A los regímenes estatutarios de derechos y deberes, de vigilancia y control, y disciplinarios y sancionadores, en la extensión y la forma que se determina en estos Estatutos.

- c) A la obligación de suscribir el seguro de responsabilidad civil profesional correspondiente y comunicarlo al Colegio.
- d) Al deber del secreto profesional.

Artículo 56.- Régimen de derechos y deberes estatutarios

1. Las sociedades profesionales inscritas estarán sometidas al régimen económico colegial previsto en estos Estatutos y abonarán, en su caso, las cuotas de inscripción y las cuotas periódicas que acuerde la Asamblea de Compromisarios.
2. Las sociedades profesionales no tienen derecho de sufragio activo ni pasivo.
3. En cuanto al resto de derechos y deberes, será extensible a las sociedades profesionales el régimen de derechos y deberes que se prevén estatutariamente y reglamentariamente para los colegiados personas físicas, a menos que no les pueda ser de aplicación natural por su condición de personas jurídicas, o bien por imperativo legal.

Artículo 57.- De la vigilancia y el control del ejercicio profesional

Las sociedades profesionales están sometidas plenamente al régimen de vigilancia y control del ejercicio profesional establecidas en el capítulo I del título VI de estos Estatutos.

Artículo 58.- Del régimen disciplinario y sancionador

Las sociedades profesionales quedan sometidas al régimen de responsabilidad disciplinaria y de los procedimientos que se establece en el capítulo II del título VI de estos Estatutos, y, en concreto, a los tipos de faltas y sanciones previstos, en todo aquello que les sea de aplicación.

Artículo 59.- Del Registro de Sociedades Profesionales

El Registro de Sociedades profesionales del Colegio es el instrumento colegial donde se tienen que inscribir obligatoriamente las sociedades profesionales a que se refiere el artículo 3.2 de estos Estatutos, de acuerdo con la legislación especial de las sociedades profesionales, y tiene por objeto:

- a) Inscribir los actos y contratos relativos a la vida de las sociedades profesionales con relevancia para el ejercicio de las funciones y competencias del Colegio, en los términos previstos a la normativa específica.
- b) Contener la máxima información posible para que el Colegio pueda ejercer sus competencias sobre las sociedades profesionales.
- c) Dar publicidad de los actos inscritos, tanto mediante los portales de Internet del mismo Colegio, como los que puedan ser creados por las Administraciones competentes.

Artículo 60.- Reglamento del Registro de sociedades profesionales

La Asamblea de Compromisarios aprobará un reglamento que regule la constitución, funcionamiento, inscripción y publicidad del Registro de Sociedades profesionales del Colegio, en el cual se preveerán requisitos y procedimiento de inscripción, y cualquier otra cuestión que se estime necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Título IV. Régimen económico

Artículo 61.- Competencias

El Colegio, en tanto que entidad con personalidad jurídica propia, es autónomo en la gestión y la administración de sus bienes y su economía es independiente de la de otras entidades corporativas de la profesión.

Artículo 62.- Confección y liquidación del presupuesto del Colegio

El Colegio de Médicos de Barcelona confeccionará anualmente el proyecto de presupuesto de sus ingresos y de sus gastos, y tendrá que presentarlo durante el último trimestre de cada año a la aprobación de la Asamblea de Compromisarios.

Asimismo, dentro del primer trimestre de cada año, tendrá que presentar ante la Asamblea de Compromisarios el balance y la liquidación presupuestaria cerrados el 31 de diciembre del año anterior, para la aprobación, si procede. Previamente, el mencionado balance, acompañado de los justificantes de ingresos y de gastos efectuados, así como del informe de auditoría, habrá estado a disposición de la respectiva Comisión de Hacienda nombrada por la Asamblea, así como de cualquier colegiado que lo requiera.

Artículo 63.- Régimen de auditoría

La gestión financiera y presupuestaria del Colegio será objeto de auditoría anual realizada por una entidad externa.

El nombramiento de la entidad que tendrá que realizar la auditoría corresponde a la Asamblea de Compromisarios, y su duración será por periodos de dos años.

Artículo 64.- Recursos económicos

Los recursos del Colegio de Médicos de Barcelona serán de carácter ordinario y extraordinario.

Serán recursos ordinarios:

- a) Los rendimientos de los bienes y de los derechos que constituyan su patrimonio.
- b) Los derechos que se establezcan para la elaboración remunerada de informes, de dictámenes, de estudios y de otros servicios.
- c) Los derechos de incorporación, las cuotas ordinarias y extraordinarias, incluidas las contribuciones, la participación asignada en los certificados, los sellos autorizados y los impresos de carácter oficial.
- d) Los derechos derivados de la entrega de certificaciones fehacientes.
- e) Los derechos de intervención profesional.
- f) Cualquier otro que legalmente pueda asimilarse a los anteriores.

Serán recursos extraordinarios:

- a) Las donaciones o subvenciones de procedencia pública o privada.
- b) Los bienes que a título hereditario o por cualquier otra causa sean incorporados en el patrimonio colegial.
- c) Cualquier otro que fuera legalmente posible y que no constituya recurso ordinario.

Artículo 65.- De las cuotas

1. Los médicos colegiados, con ejercicio o sin, estarán obligados a satisfacer las cuotas aprobadas por la Asamblea de Compromisarios. Asimismo, este órgano podrá establecer cuotas para las sociedades profesionales de acuerdo con la especificidad de estas sociedades.

2. Las cuotas podrán ser ordinarias, especificando, si fuera el caso, su carácter finalista, o extraordinarias, además de las cuotas de entrada que se tendrán que satisfacer a la hora de inscribirse o reincorporarse al Colegio.

Artículo 66.- Exención, impago y aplazamiento de cuotas

1. Los médicos mayores de 70 años y los de más de 65 años que hayan cesado en su ejercicio profesional estarán exentos del pago de las cuotas colegiales.

La Junta de Gobierno también podrá conceder la exención de todas las cuotas colegiales, de manera temporal, a aquellos colegiados que justifiquen formalmente su situación de desempleo o situación económica precaria

2. El médico que no abone las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de dos trimestres consecutivos, o no abone los derechos o cuotas de habilitación será requerido para hacerlas efectivas y, una vez transcurridos tres meses de este requerimiento sin que las haya satisfecho, el Colegio, previo trámite de audiencia, lo suspenderá en el ejercicio de la profesión hasta que haya satisfecho su deuda. Esta suspensión no la liberará del pago de las cuotas que se vayan produciendo, ni impedirá que el Colegio proceda al cobro de los débitos y de los gastos originados.

3. La falta de pago de las cuotas por parte de las sociedades profesionales dará lugar a la cancelación, temporal o definitiva, de los asentamientos de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

4. El Colegio podrá comunicar la situación de suspensión del ejercicio a las entidades sanitarias públicas y privadas pertinentes, sin perjuicio de informar también a través de los medios de comunicación colegiales y anotarlo en el registro público colegial, donde constará como colegiado sin ejercicio, y quedarán suspendidos sus derechos de sufragio activo y pasivo.

No podrá ser entregada certificación colegial, como tampoco la de baja, al colegiado moroso.

5. La Junta de Gobierno está facultada para conceder el aplazamiento de pago de cuotas y débitos en las condiciones que acuerde en cada caso particular.

Artículo 67.- Recaudación de cuotas

1. Las cuotas de entrada serán abonadas al momento de la inscripción en el Colegio o en el primer recibo que se gire. Las cuotas ordinarias, y las extraordinarias, en su caso, serán cobradas trimestralmente, o con la periodicidad que, en todo caso, determine la Asamblea de Compromisarios.

2. La recaudación de otros derechos económicos válidamente acordados, así como los derechos que le correspondan por dictámenes, reconocimientos de firmas, expediciones de certificaciones, sanciones y todas las prestaciones o por servicios que se establezcan a favor de los colegiados, se realizarán como regla general, en el momento de la realización de la prestación, servicio o actuación.

Artículo 68.- Gastos

Los gastos del Colegio previstos en el presupuesto, serán los necesarios para el cumplimiento de las finalidades y funciones colegiales, y para mantener y crear, en su caso, los servicios que se requieran a favor del médico.

Artículo 69.- Destino de los bienes en caso de disolución, integración o sustitución

1. En caso de disolución del Colegio de Médicos de Barcelona, será nombrada una Comisión liquidadora, la cual suponiendo que hubiera bienes y valores sobrantes, después de satisfacer las deudas, los adjudicará a los organismos que lo sustituyen o a las entidades benéficas y de previsión social de los médicos dentro de su ámbito territorial.
2. En caso de integración del Colegio con otros colegios catalanes, o en caso de que el Colegio sea sustituido por un Colegio único en el ámbito de Cataluña, la Asamblea General o la Asamblea de Compromisarios, a propuesta de la Junta de Gobierno, acordarán los mecanismos oportunos para llevarlo a cabo.

Título V. Régimen jurídico

Artículo 70.- Régimen jurídico

1. El Colegio, en su condición de corporación de derecho público y en el ámbito de sus funciones públicas, actúa de acuerdo con el derecho administrativo y ejerce las potestades inherentes a la Administración pública.
2. En el ejercicio de sus funciones públicas, el Colegio de Médicos tiene que aplicar en sus relaciones con las personas colegiadas y los ciudadanos los derechos y las garantías procedimentales que establece la legislación de régimen jurídico procedimiento administrativo.
3. En el ejercicio de sus funciones privadas, el Colegio de Médicos queda sometido al derecho privado. También quedan incluidos en este ámbito los aspectos relativos al patrimonio, a la contratación y a las relaciones con su personal, en que se rigen por la legislación laboral.

Artículo 71.- Competencias

1. La competencia es irrenunciable y será ejercida precisamente por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvando los casos de delegación o de advocación previstos legalmente.
2. La delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia.
3. El Colegio de Médicos de Barcelona es plenamente competente, en su ámbito territorial, para el ejercicio de las funciones que le atribuye la legislación vigente y los Estatutos.

Artículo 72.- Eficacia

1. Los acuerdos o actos colegiales de regulación interna son públicos y se les dará la publicidad adecuada dentro del ámbito colegial.
2. Los otros acuerdos o actos colegiales serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que sean dictados, a menos que se disponga otra cosa.

La eficacia restará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o sea supeditado a su notificación, publicación o aprobación superior.

Excepcionalmente se podrá otorgar eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de otros anulados y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

Artículo 73.- Recursos

1. Contra los actos y los acuerdos del Colegio sujetos a derecho administrativo que pongan fin a la vía administrativa y contra las resoluciones y actos de trámite, si éstos últimos deciden directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes.

Contra estos actos y acuerdos también se puede interponer de manera directa recurso contencioso administrativo.

2. El recurso extraordinario de revisión se puede interponer contra los actos administrativos dictados por el Colegio que pongan fin a la vía administrativa o respecto de los cuales no se haya interpuesto recurso dentro de plazo, de acuerdo con los supuestos y los plazos regulados en la normativa de procedimiento administrativo común vigente.

3. Podrán interponer recurso contra los actos colegiales:

- a) Cuando se trate de un acto de efectos jurídicos individualizados, los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, personal o directo en el asunto.
- b) Cuando se trate de un acto o acuerdo que afecte una pluralidad indeterminada de personas, se entenderá que cualquiera colegiado está legitimado para recurrir.

4. La interposición de cualquier recurso, excepto disposición legal en contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano a quien compete de resolverlo, previa ponderación, suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente la ejecución del acto recurrido, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la ejecución pudiera causar un perjuicio de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la normativa de procedimiento administrativo común vigente.

Con el fin de garantizar la protección del interés público, y en especial tratar de salvaguardar el derecho de protección de la salud, o para asegurar la eficacia de la resolución impugnada, podrán adoptar, en dictar el acuerdo de suspensión, las medidas cautelares adecuadas o acordar una suspensión parcial, manteniendo la ejecución en todos aquellos extremos de la resolución necesarios para proteger los derechos e intereses mencionados.

El acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre aquélla, no se haya dictado resolución expresa.

Artículo 74.- Notificación

1. Serán notificados a los interesados los actos que afecten sus derechos e intereses legítimos, en los términos y con la forma prevista en la normativa de procedimiento administrativo común. La notificación personal podrá ser realizada por un empleado del Colegio debidamente autorizado por la Junta de Gobierno.

2. Las notificaciones a los colegiados serán válidas cuando se practiquen en el domicilio que el médico haya comunicado al Colegio. El cambio de domicilio no comunicado previamente no producirá efectos, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del hecho de no haber comunicado reglamentariamente el eventual traslado.

3. La notificación por medios electrónicos será válida cuando el interesado haya señalado este medio como preferente o haya consentido su utilización, en los términos previstos a la normativa aplicable.

Título VI. De la vigilancia y el control del ejercicio profesional y del régimen disciplinario

Capítulo I. De la vigilancia y control del ejercicio profesional

Artículo 75.- Objeto

La vigilancia y el control preventivo de la práctica médica tienen por objeto:

- La garantía de la adecuada práctica médica, cuando haya indicios de falta de la necesaria plena capacidad y/o competencia por su normal desarrollo, con riesgo para la salud de otros o del mismo colegiado.
- Conformación de la conciencia de los profesionales con respecto a como responsabilizarse de los problemas de salud que los mismos pueden sufrir y de los concretos deberes que toda la profesión tiene que asumir, vista la trascendencia social de la práctica médica.
- El fortalecimiento de estructuras de apoyo a los profesionales que puedan verse afectados en su práctica profesional por problemas de salud física y/o psíquica, con el desarrollo de programas de ayuda al médico enfermo ajustado a sus necesidades.

Artículo 76.- Finalidad y clases

- Las medidas preventivas de control, que no tienen carácter de sanción, velan cautelarmente por el desarrollo de la práctica médica en condiciones adecuadas a los criterios científicos establecidos, en la deontología médica o, en general, a la normativa profesional.
- Estas medidas podrán consistir en requerir al médico de abstenerse de hacer determinadas actividades, técnicas o procedimientos profesionales, de someterse a un reciclaje formativo específico, de mejorar el utillaje, las instalaciones o los protocolos utilizados, de cesar en un determinado tipo de publicidad, o cualquier otra proporcionada e idónea a la finalidad a alcanzar.

Artículo 77.- Competencia

Las medidas preventivas de control se acordarán por resolución motivada de la Junta de Gobierno, previa tramitación del correspondiente procedimiento con audiencia del interesado, cuando haya indicios objetivos de actuaciones no ajustadas a los criterios científicos establecidos, a la deontología médica, o a la normativa profesional, aunque no se haya evidenciado ningún daño en un tercero.

Artículo 78.- Otras actuaciones

La Junta de Gobierno tratará de poner al alcance del médico los mecanismos más adecuados para hacer efectivas las medidas acordadas, pudiendo establecer a este efecto convenios o acuerdos con las administraciones públicas, centros sanitarios, instituciones docentes, sociedades científicas, médicos individuales y otros.

Artículo 79.- Inobservancia de las medidas

La inobservancia de las medidas comportará el inicio de una información previa a los efectos de determinar si las conductas evaluadas pueden concretarse en riesgos para la salud de las personas y ser constitutivas de infracción en los términos del Capítulo siguiente.

Capítulo II. Del régimen disciplinario

Sección 1ª

Artículo 80.- Potestad disciplinaria

- Las actuaciones profesionales que no cumplan estos Estatutos pueden ser sancionadas en los términos establecidos por este capítulo.
- La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno. Sin embargo, el enjuiciamiento y la sanción de las infracciones cometidas por los miembros de la mencionada Junta de Gobierno son competencia del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.
- El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier otra naturaleza que pueda corresponder.

Artículo 81.- Infracciones disciplinarias

Las infracciones disciplinarias serán clasificadas como muy graves, graves y leves.

Artículo 82.- Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

- Las infracciones previstas en el artículo 17 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y en concreto:
 - El ejercicio de una profesión sin tener el título profesional habilitante.
 - El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de eso resulte un perjuicio grave para las personas destinatarias del servicio del profesional o la profesional o para terceras personas.
 - La vulneración del secreto profesional.
 - El ejercicio de la profesión que vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercer.
 - La comisión de delitos con dolo, en cualquier grado de participación, que se produzcan en el ejercicio de la profesión.
 - El ejercicio de una profesión colegiada por quien no cumple la obligación de colegiación.
 - La contratación por empresas y entidades de trabajadores no colegiados en caso de que el objeto de su contrato de trabajo comprenda, totalmente o parcialmente, la realización de tareas propias de la profesión.
- El incumplimiento de acuerdos o decisiones adoptados por los órganos de gobierno mediante los cuales se imponen sanciones graves.
- La realización de actos que, con vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, impidan o alteren el funcionamiento normal del Colegio o de sus órganos.

d) La reincidencia de infracciones graves. Se considera reincidencia la comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza si así se ha declarado por resolución firme.

Artículo 83.- Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

a) Las infracciones previstas en el artículo 18 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y en concreto:

1. La vulneración de las normas esenciales del ejercicio y la deontología profesionales.
2. El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio para las personas destinatarias del servicio del profesional o la profesional.
3. El incumplimiento de la obligación que tienen las personas colegiadas de comunicar los supuestos de intrusismo profesional de los cuales sean conocedoras.
4. El incumplimiento del deber de seguro.
5. El incumplimiento del deber de prestación obligatoria establecido por la ley o por las normas que así lo dispongan, salvo la acreditación de causa justificada que haga imposible la prestación del servicio, después de haber sido requerida debidamente.
6. Los actos que tengan la consideración de competencia desleal de acuerdo con lo que establezcan las leyes.
7. Las actuaciones profesionales que vulneren los principios constitucionales e internacionales de igualdad y de no discriminación.

b) El incumplimiento de acuerdos o decisiones adoptados por los órganos de gobierno mediante los cuales se imponen sanciones leves.

c) La ofensa o desconsideración hacia otros profesionales colegiados o hacia las personas miembros de los órganos de gobierno del Colegio o el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña.

d) El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 52 de estos Estatutos.

e) La realización de actos que, sin vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, impidan o alteren el funcionamiento normal del Colegio o de sus órganos.

f) La reincidencia de infracciones leves. Se considera reincidencia la comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, si así se ha declarado por resolución firme.

Artículo 84.- Infracciones leves

Se consideran infracciones leves la vulneración de cualquier norma que regule la actividad profesional, siempre que no sea una infracción grave o muy grave.

Artículo 85.- Sanciones

1. Las infracciones pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a cinco años por las infracciones muy graves.
- b) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a un año por las infracciones graves.
- c) Amonestación por las infracciones leves.

2. La sanción de inhabilitación profesional prevista en el apartado anterior impide el ejercicio profesional durante el tiempo por el cual haya sido impuesta. Esta inhabilitación se podrá limitar, de forma motivada, a determinadas prácticas médicas, de acuerdo con las circunstancias personales o profesionales de la persona responsable que puedan concurrir en relación con las infracciones cometidas.

3. Sin embargo podrán imponerse las sanciones económicas, correspondientes a cada tipo de infracción, previstas en el artículo 21 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

4. Si la persona que ha cometido una infracción ha obtenido una ganancia económica, se puede añadir a la sanción que establece este artículo una cuantía adicional hasta el importe del provecho que haya obtenido el profesional o la profesional.

5. Como sanción complementaria también se puede imponer la obligación de hacer actividades de formación profesional o deontológica si la infracción se ha producido a causa del incumplimiento de deberes que afecten el ejercicio o la deontología profesionales.

Para la consecución del objetivo formativo se puede prever la asignación de una tutela por otro profesional que pueda garantizar, en el mínimo de tiempo posible, los objetivos establecidos.

6. En los casos de los apartados a) y b) del artículo 83, se puede imponer la sanción de expulsión cuando, en el plazo de un año, se hayan declarado por resolución firme en la vía administrativa, la comisión de más de una infracción de las referidas en los mencionados apartados.

La sanción de expulsión del Colegio comportará la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro mientras no sea expresamente autorizado por el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña o, en su caso, por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

La persona sancionada con la expulsión tiene derecho a solicitar la rehabilitación transcurrido el plazo de tres años a contar desde la efectividad de la sanción.

Artículo 86.- Graduación de las infracciones y sanciones

Para graduar las infracciones y sanciones, además de lo que objetivamente se ha cometido u omitido, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, hay que tener en cuenta:

- a) La intencionalidad.
- b) La perturbación en los servicios, la actividad colegial, la profesión médica, el Colegio o el centro de trabajo.
- c) La trascendencia de la conducta hacia el paciente, otro compañero médico o cualquier otra persona directamente afectada.
- d) La participación en la comisión o en la omisión.
- e) La gravedad de la alteración o alarma social producida.
- f) Generalización de la infracción.
- g) Magnitud de la eventual ventaja obtenida.

Artículo 87.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por muerte del inculpado.
- b) Por cumplimiento de la sanción.

- c) Por prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- d) Por acuerdo del Colegio.

Artículo 88.- Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años, las graves prescriben al cabo de dos años y las leves prescriben al cabo de un año, a contar desde el día en que la infracción se cometió.
2. La prescripción queda interrumpida por la notificación formal a la persona interesada de la incoación de la información reservada o del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción se vuelve a iniciar si el expediente ha estado paralizado durante un mes por una causa no imputable a la persona presuntamente infractora.

Artículo 89.- Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años de haber sido impuesta; las sanciones por infracciones graves prescriben al cabo de dos años, y las sanciones por infracciones leves prescriben al cabo de un año.
2. Las sanciones que comportan una inhabilitación profesional por un periodo igual o superior a tres años prescriben una vez transcurrido el mismo plazo por el cual fueron impuestas.
3. Los plazos de prescripción de las sanciones se empiezan a contar a partir del día siguiente del día en que sea firme la resolución que las impone.
4. La prescripción queda interrumpida por el inicio, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución. El plazo de prescripción se vuelve a iniciar si el procedimiento de ejecución está parado durante más de seis meses por una causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 90.- Ejecución de las sanciones

1. Las resoluciones sancionadoras sólo son ejecutivas si ponen fin a la vía administrativa.
2. El Colegio adoptará las acciones y medidas necesarias para ejecutar sus resoluciones sancionadoras. Si se trata de sanciones pecuniarias, su ejecución por vía de apremio podrá tener lugar por medio de convenios o acuerdos con la Administración competente.
3. Los sancionados podrán pedir ser rehabilitados y la subsiguiente cancelación de la anotación de la sanción en su expediente personal cuando, una vez cumplida la sanción, hayan transcurrido seis meses para las infracciones leves, dos años para las graves y cuatro años para las muy graves, sin la imposición de una nueva sanción.

Sección 2ª - Procedimiento

Artículo 91.- Principios generales

1. El procedimiento sancionador está sometido a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, proporcionalidad y no concurrencia de sanciones.
2. La imposición de cualquier sanción se hará mediante la tramitación de un expediente con garantía de los principios de presunción de inocencia, de audiencia de la persona afectada, de separación de los órganos instructor y decisorio y de motivación de la resolución final.
3. Se garantiza el derecho de asistencia por letrado o de defensor nombrado por el expedientado en el curso de todo el procedimiento.

Artículo 92.- Iniciación

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo de la Junta de Gobierno, a iniciativa propia, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. En caso de iniciarse mediante denuncia, el acuerdo tendrá que comunicarse al denunciante, sin perjuicio que ostente, o no, la condición de interesado.
2. La Junta de Gobierno, antes de la incoación del procedimiento podrá acordar la apertura de una información reservada a efectos de conocer las circunstancias del caso concreto y evaluar, a propuesta de la persona de la Junta encargada de su tramitación, si procede la incoación del correspondiente expediente o el archivo de las actuaciones.
3. La Junta de Gobierno, una vez incoado el expediente sancionador, podrá adoptar medidas cautelares provisionales que sean imprescindibles para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer. La adopción de estas medidas requerirá acuerdo motivado y audiencia previa de la persona afectada.
4. En la resolución por la cual se incoe el procedimiento, la Junta de Gobierno nombrará instructor que tendrá que recaer en un colegiado que tenga al menos diez años de colegiación. La Junta de Gobierno o el instructor, cuando así le delegue la Junta de Gobierno, nombrará secretario entre los colegiados o entre los letrados del Colegio.

Artículo 93.- Abstención y recusación

1. Serán de aplicación al instructor y al secretario las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en el procedimiento administrativo común.
2. El derecho a la recusación se podrá ejercer en el plazo de diez días desde que el interesado tenga conocimiento formal de los nombramientos de instructor y secretario, o en cualquier momento del expediente cuando la causa de recusación fuera sobrevenida.
3. La abstención y recusación se plantearán delante de la Junta de Gobierno, la cual resolverá motivadamente, sin ulterior recurso.

Artículo 94.- Procedimiento ordinario

1. El instructor dispondrá la práctica de todas las diligencias adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, la aportación de los antecedentes que estimen necesarios y, en particular, de todas las pruebas y de todas las actuaciones, incluida, en su caso, la declaración del expedientado, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.
2. Practicadas las actuaciones mencionadas, el instructor formulará pliego de cargos en el cual se recogerá:
 - a) La identificación de las personas o entidades responsables de forma presunta.
 - b) La exposición de los hechos imputados.
 - c) La infracción o infracciones que estos hechos puedan constituir, con indicación de su normativa reguladora.
 - d) Las sanciones aplicables.
 - e) La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye la competencia.
 - f) Las medidas de carácter provisional que, en su caso, se adopten.
3. El pliego de cargos se tiene que notificar a los interesados, otorgándoles un plazo como mínimo de diez días para formular alegaciones y proponer las pruebas de las cuales intenten valerse para la defensa de sus derechos o intereses.

4. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo otorgado sin hacerlo, el instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y todas las otras actuaciones que considere necesarias para el mejor conocimiento o acreditación de los hechos.

5. Acabadas las actuaciones, el instructor, dentro del plazo máximo de seis meses desde la fecha de incoación, formulará la propuesta de resolución, que tiene que tener, como mínimo, el contenido siguiente:

- a) Los hechos que se imputan al expedientado.
- b) La calificación de la infracción o las infracciones que constituyen estos hechos y la normativa que las regula.
- c) La sanción o las sanciones que se proponen, con indicación de la cuantía si consisten en multas, y los preceptos que las establezcan.
- d) El órgano competente para imponer la sanción y la normativa que le otorga la competencia.

6. La propuesta de resolución se notificará al expedientado, el cual dispondrá de un plazo de diez días desde haber recibido la notificación para examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones.

7. Enviadas las actuaciones a la Junta de Gobierno, ésta resolverá el expediente habiendo escuchado previamente al asesor jurídico del Colegio -que no podrá coincidir, en su caso, con la persona del secretario del expediente- y la Comisión de Deontología, y notificará la resolución al interesado en sus términos literales.

8. La Junta de Gobierno podrá devolver el expediente al instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, sean imprescindibles para la decisión. En este caso, antes de enviar de nuevo el expediente a la Junta de Gobierno, se lo dejará ver al expedientado a fin de que, en el plazo de diez días, alegue todo lo que estime conveniente.

9. La decisión por la cual se ponga fin al expediente sancionador tendrá que ser motivada, y no se podrán aceptar hechos ni fundamentos diferentes de los que servían de base en el pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de poder hacer una distinta valoración.

10. Contra la resolución que ponga fin al expediente, podrá interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes. Asimismo, también se podrá interponer, de manera directa, recurso contencioso administrativo.

Artículo 95.- Procedimiento abreviado

1. Incoado expediente disciplinario por la presunta comisión de infracciones graves, la Junta de Gobierno, al comunicar la incoación y el nombramiento de instructor y secretario, decidirá igualmente si la tramitación del expediente se hace mediante procedimiento ordinario o indica al expedientado la posibilidad de optar por el procedimiento abreviado que se regula en este artículo. En este último caso otorgará un plazo de diez días para que el expedientado comunique expresamente el procedimiento escogido. Se exceptúa el caso de que la Junta de Gobierno considere, de manera motivada, la necesaria tramitación por el procedimiento ordinario.

En caso de que el expedientado no comunique dentro de este plazo el procedimiento escogido, se entenderá que opta por el procedimiento abreviado.

2. El procedimiento abreviado se regirá por los siguientes trámites:

- a) Determinada la aplicación de este procedimiento, el instructor, a la vista de las actuaciones practicadas, formulará propuesta de resolución.

b) La propuesta de resolución tendrá el mismo contenido que el recogido en el artículo anterior por el procedimiento ordinario.

c) Se notificará la propuesta a los interesados a fin de que, en el plazo de diez días puedan proponer las pruebas de las cuales intenten valerse y alegar lo que consideren conveniente en defensa de sus derechos o intereses.

d) Transcurrido el plazo anterior, y después de la eventual práctica de la prueba, el instructor dará vista al expedientado del resultado de la prueba practicada para que en el plazo de diez días manifieste lo que considere oportuno en defensa de sus intereses.

e) Seguidamente, el instructor, sin ningún otro trámite, elevará el expediente a la Junta de Gobierno para que resuelva.

f) En aquello no previsto en los apartados anteriores, será de aplicación lo que dispone el artículo anterior, de procedimiento ordinario.

Artículo 96.- Procedimiento para las infracciones leves

En el caso de incoación de un expediente por la presunta comisión de infracciones leves, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo anterior, garantizando la aplicación de los principios generales previstos en el artículo 91 de estos Estatutos.

Artículo 97.- Caducidad

El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria tendrá que resolverse y notificarse en el plazo de seis meses desde la notificación del acuerdo de incoación.

Este plazo se prorrogará por acuerdo de la Junta de Gobierno, a petición del instructor, cuando por la naturaleza del asunto o incidencias del expediente así se justifique. La prórroga tendrá una duración máxima de la mitad del periodo cuya prórroga se solicita.

Sección 3ª - Sociedades profesionales

Artículo 98.

1. El ejercicio de la profesión médica a través de una sociedad profesional no impedirá la aplicación de este título a los profesionales, socios o no, integrados en ésta.

2. Las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a los socios profesionales serán extensivas a la sociedad, excepto en el caso de exclusión del socio responsable, en los términos previstos en la legislación aplicable.

3. Del cumplimiento de las sanciones pecuniarias derivadas de la comisión de las infracciones tipificadas en este título responderá solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado.

4. El régimen de responsabilidad establecido a este título será igualmente aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituir a una sociedad profesional. Se presume que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolla públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emiten documentos, facturas, minutas o recibos bajo la mencionada denominación.

Título VII. De la modificación de los Estatutos, la modificación de la estructura del Colegio y la disolución

Artículo 99.- Modificación de los Estatutos

1. Los presentes Estatutos podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea de Compromisarios, convocada especialmente a este efecto en sesión extraordinaria y de acuerdo con el procedimiento previsto en estos Estatutos.
2. Cuando la modificación de los Estatutos se limite al cambio de domicilio dentro de la misma localidad, se podrá aprobar por la Asamblea de Compromisarios en sesión ordinaria.
3. Toda modificación de los Estatutos, salvo el traslado de domicilio en la misma localidad, tendrá que incluir un periodo de información pública colegial por un plazo no inferior a un mes, con carácter previo a la presentación del proyecto en el órgano competente para la aprobación de la modificación, y de conformidad con el procedimiento y otros requisitos que establezca la Junta de Gobierno.

Artículo 100.- Modificación de la estructura del Colegio

Todo acuerdo de fusión, absorción, escisión, segregación, o cualquier otro que implique una modificación en la estructura del Colegio, tendrá que ser tomado por la Asamblea de Compromisarios, reunida y convocada a este efecto con carácter extraordinario.

La adopción de los acuerdos requerirá el voto de la mayoría absoluta de todos los miembros de la Asamblea de Compromisarios.

Artículo 101.- Disolución del Colegio

Las causas de disolución del Colegio y el procedimiento que hay que seguir son los regulados en los artículos 55 y 56 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo.

Artículo 102.- Disposición común

En relación con la destinación del patrimonio colegial, en caso de modificación de la estructura y de disolución, se cumplirá lo que dispone el artículo 69 de los presentes Estatutos.

Disposición adicional

Mientras el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña no dicte otras normas relativas al ejercicio profesional y al régimen disciplinario comunes a la profesión, será de aplicación el régimen disciplinario previsto en estos Estatutos, junto con el Código de Deontología del Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña y el resto de normativa aplicable.

Disposición final

Estos Estatutos entrarán en vigor transcurrido un mes desde su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

(08.332.107)